

República de Colombia



Corte Constitucional

COMUNICADO 8

20 de marzo de 2025

Sentencia C-098/25

M.P. Vladimir Fernández Andrade

Expediente D-15868

Corte declaró que las solemnidades previstas en el artículo 1080 del Código Civil, relativas al testamento cerrado, no pueden ser obstáculo para que las personas en condición de discapacidad otorguen este tipo de testamentos. Asimismo, determinó que estas últimas tampoco pueden ser obstáculo para que una persona con discapacidad visual o auditiva se pueda desempeñar como testigo o notario de dicho acto jurídico.

1. Normas demandadas

“LEY 84 DE 1873

(26 de mayo)

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de

mayo de 1873

CÓDIGO CIVIL (...)

(...)

ARTÍCULO 1080. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, **declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan** (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. **Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos.**

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán otros por los que no supieren o no pudieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre siete firmas: la del testador, las de los cinco testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismo testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que algún accidente lo exigiere.

<Artículo adicionado por la Ley 36 de 1931, con el siguiente texto:>

ARTICULO 1. Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al Notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento, según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del Notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su entero y cabal juicio, el lugar de sus nacimiento y la nación a que pertenece.

ARTICULO 2. En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.

ARTICULO 3. La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el Notario.

ARTICULO 4. Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.

2. Decisión

Primero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de las expresiones “*declarando de viva voz*” y “[*l*os mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos”, previstas en el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil, bajo el entendido de que las personas en situación de discapacidad podrán declarar su intención de otorgar un testamento cerrado por conducto de los ajustes razonables y apoyos que sean necesarios para la efectiva exteriorización de su voluntad.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la expresión: “*y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan*”, contenida en el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil, bajo el entendido de que las personas en situación de discapacidad, bien sea en su calidad de testigos o de notario, podrán valerse de los ajustes razonables y apoyos que sean necesarios para la efectiva comprensión y entendimiento de la declaración emitida por el testador.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad de las expresiones (i) “*declarando de viva voz*”; (ii) “*y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan*”, y (iii) “[*l*os mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos”. Todas ellas previstas en el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil. Con base en los cargos propuestos en la demanda, la Corte se preguntó si las expresiones reseñadas resultan contrarias a los artículos 13, 47, 83 y 93 de la Constitución Política y 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

al suscitar un trato discriminatorio lesivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad.

Con el objeto de enjuiciar el contenido de los textos normativos demandados, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la salvaguarda y protección de las garantías constitucionales de las personas en situación de discapacidad. A este respecto, insistió en que nuestro ordenamiento superior ha reconocido un modelo de justicia –el modelo social de discapacidad– que propugna por eliminar todas las barreras institucionales y sociales que impiden la potenciación de las capacidades de quienes integran este grupo poblacional. Aunado a lo anterior recordó que, al amparo de este paradigma, la discapacidad no es óbice para el ejercicio libre y autónomo de la capacidad jurídica, prerrogativa que incluye el empleo de los apoyos y ajustes razonables que sean necesarios para la realización de los actos jurídicos, incluidos los testamentarios.

A su turno, se refirió a las formalidades del testamento cerrado y destacó que, en términos generales, estas se encaminan a garantizar el secreto de las disposiciones testamentarias, incentivar la reflexión del disponente y velar por que los testigos y el notario del acto testamentario den fe pública de la voluntad del testador.

Dicho lo anterior, la Corte comenzó por escrutar las expresiones (i) “*declarando de viva voz*” y (ii) “[*los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos*”. En este frente, a partir de lo dispuesto en la Sentencia C-260 de 2023, la Sala Plena observó que si bien las restricciones sensoriales comprendidas en el texto normativo enjuiciado pretenden estimular la reflexión del testador y ser garantía de que éste último realiza el acto con total independencia y espontaneidad, así como reflejar la voluntad del testador y, con ello, hacer manifiesta su disposición de otorgar un testamento cerrado, a la fecha existen medios alternativos de expresión que permiten alcanzar el propósito anhelado y que no restringen los derechos de las personas en situación de discapacidad ni suscitan un trato discriminatorio en desmedro de ellas.

Sumado a lo anterior la Corte puso de manifiesto que, además de ser contrarios al artículo 13 superior y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los obstáculos sensoriales previstos en los enunciados normativos examinados desatienden los mandatos contemplados en los artículos 47 y 83 de la Constitución, referidos, respectivamente, a la implementación de políticas de integración social y asistencia en favor de las personas en situación de discapacidad y a la presunción de buena fe sobre los actos jurídicos que estas personas realicen. A tenor de lo dicho, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de tales expresiones bajo el entendido de que las personas en situación de discapacidad podrán declarar su intención de otorgar un testamento cerrado por conducto de los ajustes razonables y apoyos que sean necesarios para la efectiva exteriorización de su voluntad.

Finalmente, en lo que toca al análisis de constitucionalidad de las expresiones (iii) “*y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan*”, en sentido análogo al punto anterior, la Sala observó que las restricciones sensoriales de *ver* y *oír* pierden de vista que el acto testamentario puede tener como partícipes a testigos y notarios en condición de discapacidad que, pese a no poder emplear los sentidos aludidos, sí están en las condiciones de entender y comprender la voluntad del testador y, por esa vía, dar fe de su acto. A este último respecto, la Sala trajo a colación lo previsto en la reciente sentencia C- 513 de 2024. Sobre el particular, recalcó que, por lo que atañe a los notarios, en ningún caso la limitación sensorial de una persona puede ser motivo para impedir el ejercicio de la función fedante, a menos que ella sea evidentemente incompatible e insuperable con el ejercicio de las funciones esenciales del cargo a desempeñar.

Al hilo de lo anterior, concluyó que las limitaciones sensoriales objeto de análisis son contrarias a los artículos 13, 47 y 83 de la Constitución y al estándar de protección del ejercicio de la capacidad

jurídica previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por tal razón, declaró la exequibilidad condicionada de las citadas expresiones bajo el entendido de que las personas en situación de discapacidad, bien sea en su calidad de testigos o de notario, podrán valerse de los ajustes razonables y apoyos que sean necesarios para la efectiva comprensión y entendimiento de la declaración emitida por el testador.